



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

47.001.31.03.005.2021.00263.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al interior de este proceso ejecutivo promovido por Pontevedra Investment S.A.S. como cesionaria de Bancolombia S.A. contra Fiduciaria Bancolombia S.A., actuando como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. Edificio San Marino, Agropecuaria Palmares G.D. S.A.S, Proyectos En Desarrollo Prodesa S.A.S., Sistemas y Servicios de Ingeniería Limitada Servingeniería LTDA, Edificadora El Prado S.A.S., Roberto Pedro Katime Fontalvo, Carlos Elías Katime Fontalvo y Jorge Alberto Katime Fontalvo, se procede a impartir trámite al asunto, conforme las solicitudes y actuaciones realizadas.

**II. CONSIDERACIONES**

En el proceso mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, se aceptó la cesión a favor de Pontevedra Investment S.A.S. de los de los derechos crediticios y litigiosos que correspondían en este asunto a la entidad Bancolombia S.A, indicándose tener a Pontevedra Investment S.A.S., en calidad de demandante en la proporción cancelada.

**De la solicitud de aclaración y recurso de reposición**

La apoderada de la sociedad Pontevedra Investment S.A.S. impetro a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, solicitud de aclaración del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 24 de octubre de 2022; y por consiguiente se tenga a Pontevedra en calidad de demandante y con el derecho para exigir la totalidad de la obligación tal como se estableció en el memorial de calenda 02 de agosto de 2022. De manera subsidiaria, en el evento en que el Despacho considere que lo solicitado en el presente escrito no es susceptible de resolverse como una aclaración, téngase por presentado y désele tramite al recurso de reposición adjunto.

En tal sentido, la apoderada de la sociedad Pontevedra Investment S.A.S. impetró recurso de reposición contra el citado auto, aduciendo que *“Al afirmar el Despacho que a PONTEVEDRA se le reconoce la calidad de demandante “en la proporción cancelada”*

*implícitamente se abre la puerta a que se desconozca el 100% de los derechos de la CESIONARIA, por lo tanto, solicitamos que se afirme como quedo estipulado en el contrato de cesión que, la proporción cancelada fue por el 100% de los derechos, de lo contrario el Despacho estaría desconociendo lo pactado en la cesión celebrada, dado que PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S adquirió la totalidad de la obligación, y por lo tanto, se encuentra facultada para exigir el pago total de esta, así como el ejercer todos los derechos que en principio le correspondían a BANCOLOMBIA...”.*

Solicitando por ello, se tenga a Pontevedra Investment S.A.S. en calidad de demandante y con derecho a exigir la totalidad de la obligación en virtud de la cesión celebrada entre Pontevedra Investment S.A.S. y Bancolombia S.A. La anterior solicitud de aclaración fue reiterada por la parte demandante en correo electrónico del 23 de noviembre de 2022.

A su vez, el apoderado de los demandados Roberto Pedro, Carlos Elías y Jorge Alberto Katime Fontalvo, solicita se aclare o adicione la providencia como quiera que en ninguna parte de esa providencia se hace mención a cuánto fue el valor «cancelado».

En tal sentido, ha de recordarse que dispone el artículo 285 del Código General del Proceso:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”***

En tal sentido, ha de indicarse que dispone el artículo 1791 del Código Civil que **el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido**, en tal sentido se dispuso en el auto de fecha 24 de octubre de 2022, tener a Pontevedra Investment S.A.S., en calidad de demandante en la proporción cancelada.

Mérito de esto, se advierte en la cláusula segunda del escrito de cesión que, se facultó a la cesionaria a exigir la totalidad del saldo insoluto de las obligaciones aquí perseguidas, así las cosas y como quiera que, la parte demandante y demandada solicitan se aclare dicho proveído, el Despacho procede aclarar el numeral cuarto de ella a efectos de indicar que para todos los efectos legales **se tendrá a PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S., en calidad de demandante en la proporción cancelada, esto es la totalidad de las obligaciones aquí perseguidas, conforme a los artículos 1959 a 1966, 1969 a 1972 del Código Civil.**

Corolario, el Despacho se abstienen de dar curso a la reposición conforme lo solicitado por la parte demandante y recurrente.

**Del levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la cesionaria demandante Pontevedra Investment S.A.S., respecto de las cuentas bancarias de Proyectos en Desarrollo Prodesa S.A.S.**

Mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, la cesionaria demandante Pontevedra Investment S.A.S., solicitó el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias de Proyectos en Desarrollo Prodesa S.A.S., el cual fue negado en primer momento mediante auto del 17 de noviembre de 2022, indicándose en dicha providencia que con miras a lograr la efectividad de la solicitud elevada por la cesionaria, se le concede a las demandadas, el término de diez (10) días para que, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, acepten expresamente que Pontevedra Investment S.A.S. sea su acreedor exclusivamente, con prescindencia de Bancolombia S.A.

Respecto de dicha providencia, fue presentado recurso de reposición y subsidio de apelación por Proyectos en Desarrollo Prodesa S.A.S., y por la parte demandante. Así mismo, procedió Bancolombia S.A., a coadyuvar la solicitud de levantamiento.

Por su parte, los demandados Roberto Katime Fontalvo, Carlos Katime Fontalvo y Jorge Katime Fontalvo a manifestar mediante su apoderado que no aceptan que Pontevedra Investment S.A.S. sustituya a Bancolombia S.A. como ejecutante en el proceso de la referencia. O, lo que es lo mismo, en los términos del despacho, que no aceptan que «(...) *PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. sea su acreedor exclusivamente, con prescindencia de Bancolombia S.A.*».

El Despacho en auto del 14 de diciembre de 2022, atendiendo la coadyuvancia del levantamiento de la medida cautelar presentada por Bancolombia S.A., accedió al levantamiento de la medida cautelar deprecada, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., por lo que por subsunción no se dio trámite a los recursos impetrados.

Así las cosas, se advierte a los demandados Roberto Katime Fontalvo, Carlos Katime Fontalvo y Jorge Katime Fontalvo, frente a su manifestación, que dicho requerimiento se hizo, solo a efectos de acceder al levantamiento de la medida cautelar conforme el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., al no haberse presentado en su momento la petición por Bancolombia S.A. y la cesionaria. Empero, al haberse coadyuvado la solicitud de levantamiento por la entidad bancaria, no era necesario la aceptación de la prescindencia de esta por los demandados, más aún cuando la cesión fue aceptada en auto del 24 de octubre de 2022.

#### **De la caución**

Mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023, procedió el apoderado de los demandados Roberto Katime Fontalvo, Carlos Katime Fontalvo y Jorge Katime Fontalvo, a solicitar atendiendo lo previsto en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los ejecutados que representa contestaron la demanda y formularon excepciones de fondo o de mérito, se ordene a Pontevedra Investment S.A.S. prestar caución por el diez por ciento del valor actual de la ejecución, para que responda por los perjuicios que se causará con el proceso y las medidas cautelares que fueron solicitadas, decretadas y practicadas.

De tal manera, es pertinente recordar que establece la citada disposición de manera pertinente en su inciso cuarto y subsiguientes que:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio...”.*

Así las cosas, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022, se contestó la demanda por los demandados Roberto Katime Fontalvo, Carlos Katime Fontalvo y Jorge Katime Fontalvo, mediante la cual se impetraron las excepciones de mérito denominadas *ausencia de ejecutabilidad del título, lleno de pagaré desconociendo las instrucciones dadas por el deudor y declaración oficiosa de excepciones.*

En tal sentido, nota este Despacho la procedencia de la solicitud elevada por los demandados de prestar caución por la cesionaria demandante, en tanto no es una entidad financiera ni está sujeta a vigilancia de la Superfinanciera. Adjunto a ello, se solicitó medidas cautelares de bienes distintos a los gravados con hipoteca, respecto a los cuales recaería el levantamiento de no prestarse la caución.

Mérito de esto, se ordenará a la cesionaria demandante Pontevedra Investment S.A.S., prestar la caución por el 10% del valor actual de la ejecución, correspondiente a la suma de \$425'574.586. Esto en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena del levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes no gravados con hipoteca.

***Del levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la cesionaria demandante Pontevedra Investment S.A.S., en coadyuvancia con Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. Edificio San Marino y Bancolombia S.A.***

Se presentó mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, solicitud elevada por la cesionaria demandante Pontevedra Investment S.A.S., en coadyuvancia con Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A.

Edificio San Marino y Bancolombia S.A., a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 6 de diciembre de 2021, respecto de los siguientes bienes:

- Garaje 28 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-143113
- Garaje 29 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-143114
- Garaje 30 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-143115
- Garaje 33 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-143143
- Garaje 34 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-143144
- Deposito 9 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-143105
- Deposito 12 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-143108
- 

Frente a dicha solicitud, se advierte que la misma se encuentra acorde con el artículo 591 No. 1 del Código General del proceso que dispone que se levantara el embargo y secuestro *“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”*, habiéndose solicitado tanto por la cesionaria demandante como por la entidad Bancolombia S.A.

Así las cosas, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 080-143113, 080-143114, 080-143143, 080-143144, 080-143105, y 080-143108. Respecto del garaje 30 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-143115, deberán estarse a lo dispuesto en auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó su levantamiento.

De otra parte, como quiera que los demandados Roberto Pedro Katime Fontalvo, Carlos Elías Katime Fontalvo y Jorge Alberto Katime Fontalvo, confirieron poder al Dr. Felipe Vélez Peláez, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, se procederá a reconocerle personería.

El abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, a través de correo electrónico del 1 de noviembre de 2022, en su condición de apoderado judicial de Bancolombia S.A., de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, presentó renuncia al poder.

Sobre la renuncia del poder, el aparte pertinente del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”.*

Acorde con la norma en cita, la solicitud bajo estudio se ajusta a lo establecido en la norma en cita, toda vez que se encuentra acreditada las notificaciones del caso a su poderdante, por tal motivo se accederá a la renuncia presentada.

Por su parte, mediante correo electrónico del 20 de enero de 2023, se allega poder otorgado por Pontevedra Investment S.A.S., al abogado Harold Enrique Pérez Gutiérrez, por lo que procederá el Despacho al reconocimiento de su personería. No obstante, ha de indicarse frente a la renuncia elevada por la Dra. Keila Andrea Arrieta, quien venía ejerciendo la

representación de dicha sociedad, que otorgado un nuevo poder se entiende revocado el que le fuere otorgado, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, la apoderada de la cesionaria demandante Pontevedra Investment S.A.S., procede a descorrer el traslado de las excepciones impetradas por Proyectos en Desarrollo Prodesa S.A.S. por lo que, habiéndose surtido el traslado de las excepciones elevadas, procederá este juzgado a fijar fecha para audiencia conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, en vista que el contradictorio se encuentra integrado en debida forma, y que lo procedente es avanzar a la siguiente etapa procesal, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que, como quiera que las pruebas solicitadas son exclusivamente interrogatorio de parte, se hará uso de la facultad que autoriza el parágrafo que contiene el parágrafo de la misma norma, en el sentido de dictar sentencia en la misma audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### III. RESUELVE:

1. Aclarar el numeral cuarto del auto de fecha 24 de octubre de 2022, a efectos de indicar que para todos los efectos legales se tendrá a Pontevedra Investment S.A.S., en calidad de demandante en la proporción cancelada, esto es la totalidad de las obligaciones aquí perseguidas, conforme a los artículos 1959 a 1966, 1969 a 1972 del Código Civil.
2. El Despacho se abstienen de dar curso a la reposición contra el auto del 24 de octubre de 2022, al haberse aclarado la providencia, conforme lo solicitado por la parte demandante.
3. Advertir a los demandados Roberto Katime Fontalvo, Carlos Katime Fontalvo y Jorge Katime Fontalvo, que, al haberse coadyuvado la solicitud de levantamiento por la entidad bancaria, no era necesario la aceptación de la prescendencia de esta por los demandados, más aún cuando la cesión fue aceptada en auto del 24 de octubre de 2022.
4. Se ordenar a la cesionaria demandante Pontevedra Investment S.A.S., prestar la caución por el 10% del valor actual de la ejecución, correspondiente a la suma de \$425'574.586. Esto en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena del levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes no gravados con hipoteca.
5. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares recaídas respecto a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 080-143113, 080-143114, 080-143143, 080-143144, 080-143105, y 080-143108.

**La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.**

6. Respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 080-143115, deberán estarse a lo dispuesto en auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
7. Reconoce personería al abogado Felipe Vélez Peláez, como apoderado de Roberto Pedro Katime Fontalvo, Carlos Elías Katime Fontalvo y Jorge Alberto Katime Fontalvo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
8. Se acepta la renuncia que presentó el abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, a través de correo electrónico del 1 de noviembre de 2022, en su condición de apoderado judicial de Bancolombia S.A.
9. Reconoce personería al abogado Harold Enrique Pérez Gutiérrez, como apoderado de Pontevedra Investment S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.
10. Frente a la renuncia elevada por la Dra. Keila Andrea Arrieta, quien venía ejerciendo la representación de Pontevedra Investment S.A.S, adviértase que otorgado un nuevo poder se entiende revocado el que le fuere otorgado, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
11. Señálese como fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los Arts. 443 - 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **12 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**
12. En dicha oportunidad se evacuarán i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto y práctica de pruebas, entre ellas la rendición del dictamen pericial si se han pedido, la declaración de los testigos, vii) alegatos de conclusión, viii) sentencia y demás asuntos concernientes. **(Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.)**

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Así mismo, la ausencia de los testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.

13. El parágrafo del artículo 372 del C.G.P., advierte que, si es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia, con el fin de agotar ahí mismo la audiencia hasta sentencia, se decretaran las pruebas en el auto que fije fecha para la audiencia. En tal sentido, se procederá a dar aplicación a la norma en comento por lo que se decretan las pruebas así:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- i. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y el traslado de la contestación.

- ii. **INTERROGATORIO DE PARTE** de los demandados Roberto Pedro Katime Fontalvo, Carlos Elías Katime Fontalvo y Jorge Alberto Katime Fontalvo: En los términos ordenados en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- **PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S.**
- i. **DECLARACIÓN DE PARTE** del representante legal de las sociedades demandadas.
  - **ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, CARLOS ELÍAS KATIME FONTALVO y JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO.**
- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En los términos ordenados en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

14. En atención a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas o se imposibilite a alguna de las partes el acceso a las tecnologías, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link:
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4º del citado artículo 372.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**